

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvieron su génesis el 31 de enero de 2021, a eso de 1:30 de la tarde, en la carrera 124 No. 132 B – 21, barrio Villa María, localidad de Suba, cuando el señor **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, sustrae del vehículo de placas DIY947 de propiedad del Ejército Nacional, un par de baterías marca MAC color negras, que había en el compartimiento de maquinaria; bienes que fueron avalados por la víctima Andrés Escobar Castellanos, en la suma de un millón cien mil (\$1.100.000) pesos.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 15.620.620 de San Antero - Córdoba, donde nació el 9 de noviembre de 1980, cuenta con 40 años de edad, es hijo de Amancio Barrios y Concepción Mórelo, ocupación conductor, grado de instrucción séptimo de bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor

O+, quien registra como lugar de residencia la carrera 134 No, 118- 39 Villa María en la ciudad de Bogotá, teléfono 3502815288.

En cuanto a sus características morfológicas es un hombre de estatura 1.73 metros, contextura mediana, piel morena, cabello corto negro, ojos medianos cafés, como señales particulares visibles (i) tatuaje en brazo izquierdo, (ii) verruga debajo del ojo y (iii) cicatriz en brazo izquierdo y cicatriz de hernia inguinal.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 1 de febrero de 2021, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, como coautor del delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239 inciso 1, 240 inciso 4 y 267 numeral segundo del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del C.P., por cuanto el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, la Fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de este de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del procedimiento especial abreviado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado

Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 4°, que establece: *“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos”*.

Así mismo, el artículo 267 numeral 2°, que señala: *“Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:*

## *2. Sobre bienes del Estado”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 31 de enero de 2021, suscrito por el servidor de policía judicial John Jairo Guerrero Tovar, en donde este plasmó que, ese día se encontraba realizando labores de patrullaje, junto con su compañero Daniel Rivera Lozano, que siendo las 15:50 horas, reciben una alerta de la central de radio, informando que en la carrera 118 con calle 133, tenían una persona aprehendida, al llegar al lugar, se entrevistan con el señor Andrés Escobar Castellanos, quien les manifiesta que el ciudadano capturado, fue la persona que minutos antes se había sustraído dos baterías, que se encontraban dentro de su camioneta marca Chevrolet, línea NPA, modelo 2013 de placas numero DIY 947, que al vislumbrar lo sucedido este inicia la persecución del ciudadano, logrando su detención, por lo anterior proceden identificar al individuo, estableciendo que se trataba del señor **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía, correspondientes a acta de derechos del capturado y constancia de

buen trato de la misma fecha y entrevista rendida por el policía, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

También se contó, con el informe de investigador de campo, de fecha 31 de enero de 2021, suscrito por el servidor de la Policía Judicial Julián Fernando Rojo Atehortua, quien realiza una reseña fotográfica del procesado y de los elementos hurtados. Así mismo se aporta el acta de incautación de los elementos del 31 de enero de 2021, consistente en dos baterías para camión marca Mac color negro, con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega de estas al señor Andrés Escobar Castellanos.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima el señor Andrés Escobar Castellanos, quien narró que el día 31 de enero de 2021, siendo las 13:30 horas aproximadamente, se encontraba en casa de su familia, cuando percata que un sujeto que vestía un pantalón de sudadera negra y camisa negra con rayas amarillas, llevada dos baterías en los hombros, por lo cual, le pareció sospechoso y procede a revisar su automotor el cual fue asignado a su nombre por el Ejército Nacional, observando que le hacía falta las dos baterías al vehículo de placas DIY947, saliendo detrás de él, logrando alcanzarlo y llamando inmediatamente a la Policía Nacional, que procede con su captura.

Elementos materiales probatorios con los que se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, el cual, recayó sobre las partes esenciales de un vehículo, lo cual traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 4º del Código Penal, concurriendo la circunstancia de agravación del artículo 267 numeral 2 de la misma norma, al haberse cometido la conducta sobre bienes del Estado, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de

dominio de su propietario en el momento en que fueron extraídos del vehículo de placas DIY947, logrando emprender la huida, no obstante, el agraviado al percatarse de lo sucedido procede a perseguirlo, logrando su aprehensión. No existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado, por otro lado, el policial captor es claro en la descripción que realiza en su informe de captura en el sentido de que los elementos fueron retirados de la custodia de su propietario, los cuales se recuperaron al momento de la captura e incautación de elementos en lugar cercano al de ocurrencia de los hechos. Es así como por un periodo de tiempo, el acusado tuvo disposición de los elementos hurtados y por esta disposición es que también decide desprenderse de ellos al observar que su conducta había sido percibida inicialmente por la víctima y posteriormente por agentes de la Policía Nacional.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hizo el procesado con el aval de su defensor, al momento de surtir el traslado de la acusación, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

De esta forma, la conducta desplegada por **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho

resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se cumplen los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239 Inciso 2, 240 Inciso 4° y 267 Numeral 2 del Código Penal, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 112 a 270 meses de prisión de cuya diferencia se obtienen 158 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 39.5 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 112 a 151.5 meses de prisión

Segundo cuarto: 151.5 meses a 191 meses de prisión

Tercero cuarto: 191 meses a 230.5 meses de prisión

Cuarto cuarto: 230.5 a 270 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por esa vía, la pena será de **ciento doce (112) meses de prisión**, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en el

traslado de la acusación quedando en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho el sentenciado **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.620.620 de San Antero-Córdoba, a la pena principal, individual, de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **JULIO CÉSAR BARRIOS MÓRELO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5f663c533999161682adf352ecc5352a766284bcb07fdeb2c5753  
8f2adfa4f**

Documento generado en 05/05/2021 09:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**